

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 810 DEL 2003

"Por la cual se resuelve una solicitud"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resoluciones CRT 632 y 756, ambas del 2003, solucionó el conflicto surgido entre ORBITEL S.A. E.S.P., en adelante ORBITEL, y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en adelante ETB, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001. Es de mencionar que la Resolución CRT 756 del 1 de julio 2003, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por ETB contra la Resolución CRT 632 de 2003, fue notificada personalmente a los apoderados de ambas partes el día 4 de julio de 2003, lo cual claramente indica que, a la fecha tanto la Resolución CRT 632 de 2003, como la Resolución CRT 756 del mismo año, cuentan con fuerza ejecutoria.

Mediante comunicación del 21 de agosto de 2003, radicada bajo el número 200332497, el apoderado general de ETB, con fundamento en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, solicitó la suspensión y pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones CRT 632 y 756 de 2003, con base en los argumentos que se resumen de la siguiente manera:

- a. Indica ETB en varias oportunidades solicitó a la CRT que se abstuviera de conocer de la solicitud de solución de conflicto, por falta de competencia, toda vez que la Cláusula Compromisoria del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre ETB y ORBITEL establece que las divergencias deben ser definidas en última instancia por un Tribunal de Arbitramento, lo cual excluye la competencia de la CRT de que tratan la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1130 de 1999.
- b. Adicionalmente, el solicitante hizo referencia a que en circunstancias idénticas, ETB manifestó que la CRT no era competente para conocer del conflicto surgido con TELECOM (en liquidación), por las mismas razones expuestas en el literal anterior

03

201 Ref

y, debido a la insistencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de conocer sobre el mismo, ETB acudió a la acción de Tutela para que le fuera amparado su derecho al debido proceso.

Como resultado de lo anterior, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 24 de julio de 2003, al fallar en segunda instancia, modificó la providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, declarando procedente la acción de tutela incoada por ETB, por considerar que la actuación de la CRT depende de la voluntad de los contratantes, de manera que *"si ellos no desean someter su conflicto contractual a la CRT, no están obligados a hacerlo"*.

Al respecto, ETB considera que las afirmaciones expuestas por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en el fallo antes mencionado, son completamente válidas para la actuación administrativa de solución de conflicto surgido entre ETB y ORBITEL por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, resueltas por la CRT mediante Resoluciones 632 de 2003 y 756 del mismo año.

- c. Afirma el solicitante, que el fallo al que se hizo referencia en el literal anterior, dejó claro que la competencia de la CRT para dirimir conflictos derivados de los contratos de interconexión es subsidiaria, es decir, que sólo tiene lugar a petición de parte, de lo que concluyó la Sección Quinta del H. Consejo de Estado que las partes de antemano pueden excluir la competencia de la CRT mediante una cláusula compromisoria.
- d. Con base en todo lo anterior, el apoderado general de ETB concluyó que el fundamento de derecho de la CRT para expedir las Resoluciones CRT 632 y 756 de 2003, esto es, su competencia para dirimir este tipo de controversias, no se encuentra vigente, por lo que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, relativo a la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con la solicitud presentada por el apoderado general de ETB, es importante aclarar que los fallos de tutela únicamente tiene efectos *interpartes*, razón por la cual los efectos de dichos actos no se pueden extender a otras relaciones particulares que no se encuentran cobijadas por lo dispuesto por los jueces al conocer de situaciones jurídicas particulares, toda vez que, hacerlo implicaría imprimirle efectos *erga omnes* a pronunciamientos que carecen de esta característica.

En este sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, entre otros, en auto 016/00 en el que indicó:

"... la Corte estima pertinente reiterar que las decisiones de sus Salas de Revisión de Tutelas, habida cuenta de las características de los correspondientes procesos, según se expresó, no generan efectos erga omnes y por ende no es lícito al operador jurídico predicar la aplicación directa y automática de ellas a casos que aunque ofrezcan similitudes no hayan sido los precisamente resueltos dentro del proceso". (Subrayado extratexto)

Adicionalmente, vale la pena recordar que en estos mismos términos se pronunció la CRT en oficio de radicación interna número 200351018, en el cual se dio respuesta a la solicitud presentada por ETB relativa a la aplicación del fallo del H. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido al conocer la acción de tutela interpuesta por EPPM MEDELLIN E.S.P respecto del trámite de solución de conflicto entre dicho operador y ORBITEL, por la aplicación de la opción de cargos de acceso. En dicha oportunidad, se le informó a ETB que no correspondía a la CRT dar aplicación extensiva al fallo antes mencionado, por cuanto sus efectos solo recaían sobre la actuación administrativa iniciada por solicitud de ORBITEL con ocasión del conflicto surgido entre dicho operador y EPPM MEDELLIN E.S.P. por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad.

respecta a la actuación administrativa que culminó con la expedición de las Resoluciones CRT 632 y 756 de 2003, de la cuales se solicita su decaimiento, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, mediante sentencia del 9 de abril de 2003, Expediente 2003020801- T1, denegó la solicitud presentada por **ETB por considerar que existía otro recurso o medio de defensa judicial**; esto es, el recurso de reposición y el consecuente control de legalidad por parte de lo contencioso administrativo.

Lo anterior implica, que en el caso particular (actuación **ETB- ORBITEL** Cargos de Acceso) ya se presentó un pronunciamiento por parte de la jurisdicción, que claramente indicó cuál era el trámite que debía seguirse en el mismo, el que por haber resuelto el caso particular entre **ETB** y **ORBITEL**, es al que la CRT debe dar cumplimiento y aplicación y no, como pretende **ETB**, al fallo proferido por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en Sentencia de fecha 24 de julio de 2003, lo cual implicaría extender su alcance y ámbito.

Así las cosas, aún cuando la situación fáctica conocida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado mencionada por **ETB** en su solicitud, ofrece similitudes con la existente entre dicho operador y **ORBITEL**, el fallo de tutela y las consideraciones expuestas por la Sección Quinta en su providencia, solo son aplicables al caso específico de la actuación administrativa cuyas partes son **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (TELECOM EN LIQUIDACIÓN)**, conocido por dicha Sección.

De otra parte, vale la pena mencionar que si bien es cierto que la Sección Quinta manifestó en que el trámite ante la CRT depende de la voluntad de los contratantes, las Secciones Cuarta y Segunda, Subsección B, del H. Consejo de Estado, así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han proferido fallos con las argumentaciones y consideraciones distintas a las expuestas por la Sección Quinta, de manera que no puede entenderse, como parece entenderlo **ETB**, que exista jurisprudencia¹ sentada sobre la materia, ni que las posiciones de la jurisdicción sean uniformes al conocer de situaciones fácticas similares.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la CRT que para el caso que nos ocupa, no se ha configurado ninguno de los presupuestos señalados por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, ni siquiera el aludido por el solicitante contenido en el numeral 2 del mencionado artículo, toda vez que los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se basó la decisión adoptada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en las Resoluciones CRT 632 y 756 de 2003, no han sufrido modificaciones o cambios y, mucho menos, han desaparecido. Lo anterior implica, que la CRT expidió las Resoluciones antes mencionadas contando con competencia para hacerlo, máxime cuando el fallo de la acción de tutela interpuesta por **ETB** en relación con el conflicto **ETB-ORBITEL**, fue adverso a las pretensiones del accionante, como antes se explicó.

Finalmente, vale la pena mencionar que extraña a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que **ETB** insista de manera vehemente en considerar que las divergencias surgidas entre los operadores de telecomunicaciones por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, debe ser conocida por las instancias contempladas en la Cláusula Compromisoria de los contratos de acceso, uso e interconexión, siendo que actualmente se adelantan ante la CRT trámites administrativos de solución de conflicto por situaciones similares, en los cuales el interesado es **ETB**, en su calidad de operador de larga distancia.

Si bien, la CRT respeta los argumentos expuestos por **ETB** en aquellas actuaciones administrativas en las que se encuentra involucrado como operador de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, no entiende ni justifica las razones o motivaciones para que este mismo operador, en lo que respecta a su calidad de operador de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia inicie, mantenga y retroalimente actuaciones administrativas ante instancias, que según su criterio, carecen de competencia.

¹ La H. Corte Constitucional, en auto 016/00 indicó que "... hay jurisprudencia en vigor, (...) en el entendido de que las decisiones anteriores han dejado tras de sí un sustrato de interpretación judicial que permite inferir criterios mínimos de alguna manera reiterados (...) y en lo relativo a la solución de controversias planteadas en los mismos términos.

Por virtud de lo expuesto a lo largo de la presente Resolución,

RESUELVE


Artículo 1. Negar la solicitud de suspensión de la Resolución CRT 632 de 2003, "por la cual se resuelve un conflicto" y de la Resolución CRT 756 de 2003, "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ETB S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 632 de 2003", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Negar la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones CRT 632 de 2003 y 756 de 2003, presentada por ETB S.A. E.S.P. por las razones explicadas en el presente acto administrativo.

Artículo 3. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de ETB S.A. E.S.P. y de ORBITEL S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **26 AGO 2003**


MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS
Director Ejecutivo (E)

03
CE- 26-08-03
SC-26-08-03

ZV/LMDDV

1481